----Trelew, de setiembre del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**:----------

----El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 342/344vta. contra la providencia de fs. 341, denegado el recurso de revocatoria a fs. 345, es concedido el recurso de apelación en subsidio a misma foja.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 341 el juez de grado resuelve rechazar el nuevo embargo preventivo peticionado que incluye la prohibición de innovar o disponer, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva respecto de la titularidad de las cuotas individuales transferibles de captura de titularidad de la empresa A. S.A. solicitado por la parte actora a fs. 336/340vta.----------

----Para así decidir tiene en cuenta las cautelares trabadas a fs. 282, 283, 285, 288, 289, 290, 291, 298 y 304, señalando que conforme dispone el art. 205 del CPCC resulta viable la mejora de la medida cautelar cuando el valor de los bienes cautelados en un principio es insuficiente para cubrir el monto originario por el que fue adoptada la medida cautelar. Cita un fallo en su apoyo.----------

----II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado por la cual se denegó el embargo preventivo que incluye la prohibición de innovar o disponer, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva sobre las cuotas individuales transferibles de captura de titularidad de la empresa A. S.A. asignadas a los buques C. V., C. S. S., C. B. E., C. D. B., P. I, P. II, P. III, C. S. J. y C. B. T..---------- Reiterando lo expuesto al solicitar la cautelar señala que la ley I Nº 527 genera a la actora el riesgo de no poder obtener el cobro íntegro de su crédito, dado que inexorablemente se producirá la expropiación del inmueble con la consiguiente caída de todas las medidas cautelares que pesan sobre el mismo, entre las cuales se encuentra el embargo preventivo decretado en autos y la imposibilidad de rematar y recuperar el crédito otorgado, y que por ello es imperiosa la necesidad de adoptar las medidas cautelares que fueren necesarias tendientes a resguardar el patrimonio de los codemandados que en definitiva será la garantía para el cobro oportuno de la deuda de autos.----------

---------- Aduce que se puso en conocimiento del juzgador la existencia de una solicitud de la empresa B. A. P. S.A. ante el C. F. P. interesada en las transferencias de las cuotas individuales de captura de titularidad de A. S.A. asignadas a los Buques C. S. J. y C. B. T..----------

---------- Añade que en relación a los requisitos para decretar el embargo preventivo ya se ha expedido esta Alzada al decretar los embargos ya trabados.----------

---------- Refiere que en la cláusula séptima del mutuo celebrado el mutuario se obligó a ceder los derechos que tiene y le corresponden a la firma A.S.A. otorgados por la Provincia del Chubut y/o el Estado Nacional obligándose a suscribir todos los documentos legales para la cesión y transferencia de los permisos dados en garantía.------ Manifiesta que existe al menos un pedido de quiebra para la empresa A.

S.A. lo cual traerá como consecuencia el desapoderamiento y posterior remate de los bienes de la misma, lo que sumado a la expropiación genera la inminente circunstancia de la pérdida de la garantía que esta parte tiene para el recupero del crédito. Menciona que de declararse la quiebra de la empresa se produce la caducidad inmediata de los permisos de pesca de conformidad con el art. 28 de la ley 24922, y que ello acarrea la pérdida de las cuotas individuales transferibles de captura, circunstancia que es posible evitar a través del embargo solicitado, evitando la pérdida de las cuotas individuales mencionadas. Señala que la presente acción tiene por finalidad salvaguardar el interés público.----------

--- Indica que el juez no ponderó las circunstancias evidentes y notorias que resultan además de público y notorio conocimiento, de modo que la resolución judicial se limita a rechazar la medida cautelar sobre la realidad fáctica de los embargos ya trabados sin contemplar ni hacer mérito de los argumentos oportunamente sostenidos, en cuanto a la necesidad de proteger el patrimonio de los demandados de manera preventiva. --------

--- Concluye afirmando que las medidas cautelares tienen por objeto lograr un eficaz cumplimiento de la sentencia judicial que oportunamente se dicte en los términos solicitados en la demanda interpuesta por su parte, y que el rechazo de las mismas implicará la imposibilidad de cumplir la sentencia judicial que se dicte ocasionando un grave perjuicio al Estado provincial y al interés público .----------

--- III.- A.- Cabe comenzar señalando que se acreditó en autos una modificación de hecho y derecho en la situación fáctica existente al momento de dictar las cautelares anteriormente proveídas ante la expropiación de numerosos bienes de la empresa demandada, entre ellos los buques pesqueros y el inmueble en el que se encuentra ubicada la planta de procesamiento.----------

--- A ello se añade que se ordenaron embargos preventivos sobre diecinueve inmuebles denunciados como de propiedad de A. S.A., de los cuales se han trabado sólo algunos de ellos según constancias de fs. 281, 283, 285, 288, 289, 290, 291 y 298 en aseguramiento de su crédito. Asimismo no se han trabado las medidas cautelares solicitadas en los puntos f) y l) de la demanda por pertenecer a otro propietario (fs. 286vta. y 292vta.), y el bien inmueble individualizado en el punto e) del citado escrito fue embargado en 4/52 avas partes indivisas (fs. 285vta.), por tratarse de un inmueble de titularidad de varios propietarios, habiendo devuelto el Registro de la Propiedad Inmueble siete oficios informando que no toma razón de los embargos pues ya han sido trabados por otro oficio, y dos oficios fueron decretados los embargos en forma condicional caducando el 27/07/14 .----------

----Ello así, de conformidad con el art. 205 es admisible la petición de mejora de las cautelares dictadas en los presentes autos.----------

--- En efecto, la demostración de la insuficiencia del primigenio embargo no conlleva la exactitud aritmética o correspondencia perfecta entre la deuda y el valor de los bienes, sino que la evaluación se emprende de un modo superficial o estimativo, en orden a la

premura y finalidad que no deben perderse de vista (Cám Civ. y Com. de Quilmes, 29/03/2004, “Pascuale Antonio s/Incidente de Apelación”, Juba sum. B2901105).----------
--- B.- A tal fin, cabe considerar en relación a la disminución de la cautela trabada derivada de la expropiación del inmueble en el que funciona la planta pesquera, esto es, Macizo 5 “A” del Parque Industrial Pesquero de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, inscripto en la matrícula (12-28) 10.445 que se ha trabado el embargo en fecha 28/01/14 (fs. 283vta.) con antelación a la entrada en vigencia de la Ley I Nro. 527, de modo que los derechos del reclamante se transfieren de la cosa a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen. Aduna lo expuesto el art. 22 de la Ley I Nro. 45 que dispone que “*el expropiado podrá retirar la suma depositada en concepto de indemnización previa justificación de su dominio y de que el bien no reconoce hipoteca y otro derecho real y que no está embargado ni pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes”*.----------
--- Al respecto la Corte Nacional resolvió que para la extracción de los fondos en pago (...) correspondía al expropiado justificar: a) el dominio del inmueble; b) que éste no reconocía hipoteca u otro derecho real y c) que el titular no estaba embargado ni pesaban sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes (CSJN, 9/2/88, “Munic. de la Capital v. Propietarios de la Finca Calle Colombres 1175/77”, JA, 1988-II-215) .----------
--- En principio, el art. 7 de la ley que dispuso la expropiación de la empresa fijó el pago de la indemnización de los bienes expropiados hasta un monto de $ 5.000.000, sin perjuicio de lo que determine el proceso de tasación, debiendo autorizar la Legislatura provincial el pago de una cifra mayor. ----------
--- Sobre este aspecto ha dicho la Corte que la adquisición del dominio sobre el bien expropiado del Estado se halla subordinado al pago de la indemnización previa, determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio (art. 17 de la Constitución Nacional)(en igual sentido Fallos: 284:23). Por ello, hasta la fijación definitiva de ese resarcimiento, el derecho real de dominio se convierte, por subrogación real, en el derecho al cobro del crédito representativo del valor del bien que se desapropia (“A., M. S. c/D. N. de V.”, 21/08/2007, Fallos: 330: 3635). ----------
---------- Ahora bien, sin perjuicio de la eventualidad que se establezca un monto mayor de indemnización se advierte que el monto establecido en la ley en concepto de indemnización es sensiblemente inferior al crédito a cautelar e incluye otros bienes además del inmueble embargado, y no surge de las constancias de autos si ya fue abonada indemnización alguna por el Estado provincial o si fue consignada judicialmente dicha suma, atendiendo a la letra de los arts. 17 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial para la expropiación.---------- Ello así, corresponde ordenar se notifique al Estado Provincial del embargo trabado sobre el inmueble expropiado haciéndole saber que los derechos emergentes de dicho embargo debe transferirse a la indemnización a

percibir por el expropiado.---------- En efecto, ninguna acción de terceros obsta a la transferencia del dominio por ello se trasladan los derechos que estos pudieran llegar a tener sobre la cosa, a su precio o indemnización. Esta solución dimana del art. 594 último párrafo del CPCC (Cf.: Juan Alberto Casas – Horacio J. Romero Villanueva, “Expropiación...” Ed. Astrea, 2005, pág. 135, § 4).---------- C.- Dada la insuficiencia de los bienes embargados para garantizar su crédito adecuadamente, aduce la actora apelante la necesidad de embargar preventivamente incluyendo la prohibición de innovar o disponer total o parcialmente, en forma temporal o definitiva respecto de las cuotas individuales transferibles de captura de titularidad de la empresa A. S.A., asignadas a los buques C. V., Cabo S. S., Cabo B. E., Cabos D. B., P. I, P. II, P. III, C. S. J. y C. B. T..---------- Al respecto, cabe considerar que la ley I Nro. 527 por la cual se dispuso la declaración de utilidad pública y expropiación de los buques C. V., C. S. S., C. B. E., C. . B., P. I, P. II, P. III, y del inmueble individualizado como Macizo 5 “A” de propiedad de la empresa A. S.A, en su art. 3ro. estableció que *“La expropiación tendrá por fin el armado y disposición de los buques a fin de proceder a la captura de las especies autorizadas en sus respectivos permisos y en el límite de sus respectivas cuotas, como la puesta en funcionamiento del procesamiento de la captura en tierra. A tales fines el Estado podrá realizar la explotación por administración o mediante la utilización de terceros de conformidad con la normativa vigente, autorizándose al Poder Ejecutivo – a través de la Autoridad de Aplicación- a efectuar los actos jurídicos pertinentes, estando incluso autorizados a transferir conforme a la legislación vigente definitivamente los bienes expropiados a aquéllos sujetos cuyos antecedentes en la materia y solvencia económica sean indicativos de que podrán explotar eficazmente las unidades productivas en cuestión.”*. Esta Ley fue sancionada el 12 de junio de 2014, promulgada el 19/06/14 por Decreto 707/14 y publicada el 26/06/14, resultando obligatoria a partir del día siguiente esto es a partir del día 27/06/14.---------- Ello así, teniendo en cuenta que la expropiación se realizó en los términos de la Ley I Nro. 45 que reglamenta el régimen de expropiación en la Provincia del Chubut, de la interpretación del art. 27 de la citada ley queda con claridad determinado que ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación o sus efectos, y en tal sentido, ninguna medida restrictiva de la disponibilidad de las cuotas individuales transferibles de captura sobre los siete citados buques puede disponerse.---------- --Respecto a los dos buques restantes, C. S. J. y C. B. T., que la actora denuncia como de propiedad de A. S.A., no están comprendidos en la ley que declaró la expropiación de los bienes de la empresa según se detalló precedentemente. ----------De la documental aportada por el apelante, -copia de acta del Consejo Federal Pesquero Nro. 26/2014 sin la firma de su presidente y de los representantes del gobierno nacional y de los gobiernos provinciales que lo conforman,

entre los que se incluye al representante de esta provincia (fs. 311/323)-, surge específicamente del punto C (fs. 313 infine/315) que la empresa B. A. P. S.A. solicitó la transferencia de las cuotas cuyo embargo se pretende en autos dada su calidad de propietaria de los buques citados. El mencionado Consejo habría considerado que la ley de expropiación no incluía estos dos buques y los habría autorizado a zarpar. Asimismo, habría resuelto solicitar un pedido de informes al Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn, en la persona del Dr. A. A. W. (Oficina de Investigación y delitos complejos), respecto de si se ha adoptado alguna medida judicial que impida la transferencia de las cuotas individuales transferibles de captura de los buques citados.---- Alegó la parte al requerir la ampliación del embargo (ver Punto II, fs. 336) que la próxima reunión del Consejo Federal Pesquero estaba prevista para el día 6 de agosto ya pasado, y en ella podría disponerse la transferencia de las cuotas en cuestión, de allí la urgencia de su petición, aunque los autos fueron recepcionados por esta Alzada el 13/08/14 y adjudicados a esta Sala el día 14/08/14 (ver fs. 345vta.).---------- Siendo que en autos se persigue el aseguramiento del crédito de la actora el que con las medidas dispuestas se estimó insuficiente, y dado que no surge de las constancias de autos que se haya producido alguna modificación en las cuotas individuales transferibles de captura de titularidad de la empresa A. S.A. correspondientes a los Buques C. S. J. y C. B. T., corresponde disponer embargo preventivo hasta cubrir la suma de $ 8.500.000 en concepto de capital con más la suma de $ 2.500.000 en concepto de intereses, a cuyo fin deberá librarse oficio Ley 22172 al Registro de la Pesca a los fines de su anotación, siempre que a la fecha de traba del embargo sigan perteneciendo las citadas cuotas a la firma A. S.A..----------En cuanto a la medida de no innovar solicitada, la misma no ha de prosperar pues no reúne el requisito establecido en el art. 232 inc. 3 del CPCC por el cual procede esta medida cuando no pudiere obtenerse la cautela por otra medida precautoria.---------- A ello se añade que esta sala comparte el criterio según el cual la medida de prohibición de innovar tiene carácter residual y su admisibilidad es restrictiva (SIC 17/10, 020/10, 046/12).----------

----Es que, la prohibición de innovar sólo debe concederse con criterio restrictivo para evitar perjuicios irreparables y siempre que no exista otra medida que reserve o ampare el derecho que se invoca (C. N. Fed. Civ. y Com., Sala II, 30/10/97, LL, 1998-C-250).---- En efecto, la admisibilidad de la prohibición de innovar y de la medida innovativa -conservatorio e innovativo- por su naturaleza y efectos debe ser analizada con mayor severidad por ser en principio mucho mas contundente que las demás medidas cautelares desde que su otorgamiento no debe importar ni la satisfacción anticipada de lo que constituye el motivo del pleito, ni dar paso a una indebida alteración del cuadro fáctico existente al tiempo de incoarse la demanda (arts. 230 inc. 1ero., 232 del Código Procesal) y de ahí que se requiera una mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Cám. 2ª Civ. y Com. de La Plata, Sala 1,

03/12/2009, “E., A. L. c/ L. S., M. s/ prescripción adquisitiva”, Juba sum. B257337).---------- Siguiendo esta tesitura entiende este Cuerpo que las medidas cautelares ya trabadas y dispuestas en autos amparan con suficiencia el derecho pretendido.---------- Al respecto, se ha resuelto que partiendo de la directriz que insufla a la materia de las medidas cautelares en torno a que deben circunscribirse a sus justos límites sin ocasionar daños innecesarios a la contraparte, y que recepta el art. 204 del Código Procesal, resulta potestativo del juzgado disponer una medida distinta de la solicitada o limitarla, atendiendo a la importancia del derecho cuya protección se persigue. Ello así pues debe mediar un necesario equilibrio entre la garantía que merece el acreedor y el hecho de que la medida cautelar dispuesta no perjudique al deudor más de lo posible (arg. art. 1071 del Cód. Civil y 533 del Cód. Proc.) (Cám. 2ª Civ. y Com. de La Plata, Sala 1, 01/09/2005, “Chudoba, Alfredo H. c/ Suc. de Tonetto, Alberto s/ Cobro ejecutivo”, Juba sum. B255845). Por lo tanto, las referidas medidas sólo deben se trabadas en la extensión indispensable y en función del derecho que se pretende asegurar.---------- En síntesis, por los fundamentos hasta aquí expuesto corresponde: a) poner en conocimiento de la Provincia del Chubut del embargo trabado sobre el inmueble individualizado como Macizo 5 “A” del Parque Industrial Pesquero de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, inscripto en la matrícula (12-28) 10.445 en fecha 28/01/14, trasladándose los derechos emergentes del mismo a las sumas que correspondan percibir al expropiado en concepto de indemnización, a cuyo fin se librará Oficio al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Sr. Fiscal de Estado; y b) disponer embargo preventivo hasta cubrir la suma de $ 8.500.000 en concepto de capital con más la suma de $ 2.500.000 en concepto de intereses sobre las cuotas individuales transferibles de captura de titularidad de la empresa A. S.A. correspondientes a los Buques C. S. J. y C. B. T. a cuyo fin deberá librarse oficio Ley 22172 al Registro de la Pesca.----------D.- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 70 CPCC), atento la forma en que se resuelve, regulándose honorarios al Dr. M. G. A., en la suma equivalente a 8 jus, (arts. 5, 6bis, 13, 26 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente, para el caso que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la ley de arancel. ----------

--- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 341.----------

--- II. Poner en conocimiento de la Provincia del Chubut del embargo trabado sobre el inmueble individualizado como Macizo 5 “A” del Parque Industrial Pesquero de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut, inscripto en la matrícula (12-28) 10.445 en fecha 28/01/14, trasladándose los derechos emergentes del

mismo a las sumas que correspondan percibir al expropiado en concepto de indemnización, a cuyo fin se librará Oficio al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Sr. Fiscal de Estado.----------

--- III. Disponer embargo preventivo hasta cubrir la suma de $ 8.500.000 en concepto de capital con más la suma de $ 2.500.000 en concepto de intereses sobre las cuotas individuales transferibles de captura de titularidad de la empresa A. S.A. correspondientes a los Buques C. S. J. y C. B. T. a cuyo fin deberá librarse oficio Ley 22172 al Registro de la Pesca.----------

--- IV. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 70 CPCC).----------

--- V. Regular honorarios por su actuación en esta sede al letrado interviniente, Dr. M. G. A. en la suma equivalente a 8 jus, (arts. 5, 6bis, 13, 26 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente, para el caso que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la ley de arancel.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2014 SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA